



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de diciembre de 2022

CIRCULAR N°2417

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES -
Procedimientos de debida diligencia de clientes**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 19 de diciembre de 2022 la siguiente resolución:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 190.1 y 191.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 190.1 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Dichos procedimientos deberán contemplar el contacto personal en los siguientes casos:

- a) Clientes que realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

el contacto personal con el titular, representante o apoderado, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen -de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

b) Clientes que no realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el literal a), incluyendo a las sociedades que se utilicen como vehículo de inversión, las sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, los fideicomisos, entre otros.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, en el caso de no residentes o importes superiores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas, tratándose de residentes, o realicen transacciones por dicho monto -según corresponda- en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198, debiendo constar que se mantuvo dicho contacto en la copia del documento de identificación utilizado como medio de verificación.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen -de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

Cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión actúen en calidad de fiduciarias, el requerimiento de verificación de identidad mediante contacto personal alcanzará al menos a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran.

En todos los casos, cuando se trate de personas físicas (residentes y no residentes), el contacto personal con el cliente se podrá cumplir mediante:

- **Presencia física del cliente ante la institución o los terceros mencionados en los párrafos precedentes.**
- **La utilización de un proceso que permita la verificación a distancia de la identidad del cliente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**
- **La validación de la identidad digital o firma electrónica avanzada del cliente brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**

El término cliente comprende al titular, representante, apoderado o beneficiario final, según corresponda.

A efectos de determinar los umbrales establecidos precedentemente, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. Se dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo o de que se cumpla con las condiciones enumeradas precedentemente, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 191.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos que permitan la actualización de la información que poseen sobre sus clientes.

Dichos procedimientos deberán contemplar, entre otros, la revisión periódica de la información de los clientes en los plazos mínimos que se indican a continuación:

Tipo de cliente	Plazo mínimo de actualización
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	3 años

Para los clientes de menor riesgo **los procedimientos deberán contemplar la actualización de la información** cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

2) SUSTITUIR en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I BIS – Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 206.7 por el siguiente:

ARTÍCULO 206.7 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES)

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de los inversores antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de inversores que otorguen financiamiento por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

personal con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 206.13.

En el caso de personas físicas (residentes y no residentes), el contacto personal con el cliente se podrá cumplir mediante:

- **Presencia física del cliente ante la institución o los terceros mencionados en los párrafos precedentes.**
- **La utilización de un proceso que permita la verificación a distancia de la identidad del cliente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**
- **La validación de la identidad digital o firma electrónica avanzada del cliente brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**

El término cliente comprende al titular, representante, apoderado o beneficiario final, según corresponda.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad.

CRISTINA RIVERO

Intendente de Supervisión Financiera

2022-50-1-02469